

CAPITULO V.

DE LA REVOCACION DE LAS MEJORAS.

Los padres pueden por su sola voluntad revocar la mejora del tercio, ya sea hecha entre vivos ó en testamento, hasta su muerte. — La revocacion se hace por medio de palabras, ó por hechos, cual es la enagenacion. — Se presume revocada la mejora, cuando el mejorante se desapropia de la finca ó alhaja en que consiste, á menos que sea por urgencia ó causa onerosa. — Si el mejorante compra una finca con el dinero en que hizo mejora, y luego la vende, se presume revocada esta. — Si el padre lega ó dona á un hijo finca en que esté mejorado otro en tercio y quinto, se revoca la mejora en el importe de la finca. — Mejorado un hijo con el fin de que se case, y muere la novia, se entiende revocada la mejora. — Excepcion de la doctrina precedente. — Si mejorado un hijo, se enemista despues con su padre, cesa la mejora. — Si un padre mejora á su hijo único, y le nacen despues otros, parece revocarse la mejora. — Razones que hacen mas probable la opinion contraria. — Casos en que la mejora es irrevocable. — Siempre se tiene por revocable la mejora del quinto. — ¿Será ó no revocable la mejora de que se está en posesion, respecto de los bienes futuros que adquiriera el mejorante? — La mejora se convierte en donacion irrevocable, cuando entregada la cosa en que consiste, no se hace mencion de mejora ni del instrumento en que fue hecha. — Si un hijo es mejorado en testamento y otro en codicilo, se sostendrán á partes iguales ambas disposiciones. — Lo mismo sucede si las dos mejoras se hicieron en un mismo instrumento. — Si el padre mejora á un hijo en créditos, y luego los cobra y con su importe compra una finca, se entiende la mejora sustituida en ella. — Si es mejorado el hijo en testamento, y en codicilo se le lega una finca diciendo que se contente con ella, cesa la mejora. — Si la finca de la mejora sirve despues de hipoteca, no se revoca la mejora, á menos que el empeño sea tan cuantioso que equivalga á venta. — Si un padre vende la finca en que ha mejorado á un hijo, y mas adelante la vuelve á comprar, convalece la mejora. — Si un padre vende la finca de la mejora y con su importe compra otra, se subroga la segunda en su lugar. — Se conceptúa cláusula revocatoria de una mejora el que despues exprese el padre querer que sus herederos partan la herencia con igualdad. — Casos en que se revocan las mejoras por ingratitud. — Esta accion es personal del mejorante: casos en que compete tambien á sus herederos.

1. No porque los hijos y demas descendientes legítimos sean mejorados por contrato ó por última voluntad se hacen el ins-

tante dueños de los bienes de la mejora en términos que esta sea irrevocable. Los mejorantes pueden revocar la del tercio hasta su muerte, bien sea por su libre y espontánea voluntad, bien porque hayan los mejorados incurrido para ello en alguno de los excesos por que la ley les impone dicha pena. Hablaremos por su orden de uno y otro caso. Del primero trata la ley 17 de Toro, que es la 1, tit. 6, lib. 10, Nov. Rec. diciendo: « Cuando el padre ó la madre mejorare á alguno de sus hijos ó descendientes legítimos en el tercio de sus bienes, en testamento ó en otra postrimera voluntad, ó por otro algun contrato entre vivos, ora el hijo esté en poder del padre que hizo aquella mejoría ó no, fasta la hora de la muerte la puede revocar cuando quisiere, etc. » Lo cual se entiende, aunque le entreguen la posesion de los bienes en la mejora contenidos, si la hicieron en testamento ó en otra última voluntad, y mucho mas si hacen mencion de esta, porque la entrega, como accesoria á la disposicion en cuya virtud se hace, sigue su naturaleza y vicisitudes¹. Pero téngase entendido que la revocacion de la mejora ha de aparecer muy clara, y que la prueba le toca á quien afirma que existe.

2. La revocacion se puede hacer de dos modos: el primero, por palabras expresas, y entonces no hay duda que es válida por la ley, pues para ello concede facultad al mejorante; y respecto usar de esta, cesa la mejora. El segundo modo es de hecho: que es por la enagenacion, en cuyo caso cesa tambien; porque si por las palabras se revoca, con superior razon por la enagenacion de la cosa donada, por ser mas poderosa la enagenacion que consiste en hecho que la que consiste en meras palabras². Si la mejora se hizo de cuota cierta, v. gr. del tercio en general, y enagena dicha cuota el mejorante, se entiende revocada la mejora; si solo enagena parte de ella, la mejora quedará disminuida en la cantidad enagenada. Para que la enagenacion de la mejora induzca revocacion ha de ser hecha por título lucrativo, pues esta supone voluntad libre; pero no si fue por título oneroso, porque supone necesidad mientras no se pruebe lo contrario³.

3. Si la mejara está consignada en finca ó alhaja se presume revocada cuando despues la enagena el mejorante voluntariamente⁴. Lo cual se entiende aunque la enagenacion sea inútil⁵;

¹ Com. en la ley 17 de Toro, num. final; Matienz. tit. 6, lib. 5, Rec., glos. 4; Hieron. Gabriel. conf. 403, num. 4, lib. 1. — ² Matienz. en la ley 10, tit. 6, lib. 5, glos. penult., num. 8. — ³ Ley 40, tit. 9, Part. 6, al fin; Gom. lib. 1, Var. cap. 12, num. 36. — ⁴ Leyes 17 y 40, tit. 9, Part. 6. — ⁵ Covarr. de testam., part. 2, num. 21, y part. 3, num. 19.

mas no por la promesa de venderla, ni por arrendarla por tiempo largo¹. Pero si tiene necesidad de hacer la enagenacion, ya sea por urgencia propia ó por otra causa onerosa, no se revocará, pues en duda se presume haberla tenido, á menos que se pruebe lo contrario².

4. Si el padre mejora á un hijo suyo en cierta suma que tiene en parte determinada, v. gr. en un cofre, y con ella compra despues una finca y la vende, se contempla revocada la mejora, porque ya no existe el dinero ni lo que con él se compró y subrogó en su lugar. Pero si la finca permanece en su poder al tiempo que muere no se presume revocada, y así llevará el hijo la finca³, porque no está consumido lo que se halla empleado en el cuerpo del patrimonio. Y lo propio milita si la trueca por otra.

5. Si un padre lega ó dona á un hijo cierta cantidad ó finca, y despues mejora á otro en tercio y quinto, se entenderá revocada la mejora en el importe de la suma donada ó legada; previniendo que siempre que por la enagenacion del legado no se revoque la mejora se debe dar al mejorado el importe de la cosa legada, salvas las legítimas de sus hermanos⁴.

6. Cuando el padre mejoró á algun hijo en el tercio de sus bienes para en el caso de que se casase con cierta muger, si esta fallece antes de verificarse el matrimonio, se conceptúa revocada la mejora, porque la causa impulsiva y final de hacerla su padre fue el mismo matrimonio, el cual cesando ó no verificándose, cesa la mejora⁵.

7. Lo cual se entiende excepto que conste haber sido hecha no solo por causa del matrimonio sino por contemplacion del hijo, pues en este caso no se revoca la mejora por no verificarse el matrimonio⁶; y en duda mas se presume hecha por atencion al hijo que al casamiento (al modo que el legado que se conceptúa hecho por afecto al legatario), porque el amor del padre hácia su hijo influye y estimula á creer que por este lo hizo, así como el del marido hácia su muger⁷.

¹ Alex. conf. 456, num. 5, y cons. 488 al fin, lib. 6; Menoch. præ. 167, num. 45 y 95, lib. 5. — ² Ley 40 al fin, tit. 9, Part. 6; Tello en la 17 de Toro, num. 422; Gom. lib. 4, Var. cap. 12, num. 56. — ³ Menoch. cons. 444, num. 54, vol. 2. — ⁴ Matienz. ley 40, tit. 6, lib. 5, Rec. Leyes 17 y 40, tit. 9, Part. 6. — ⁵ Decio cons. 485, num. 7, y cons. 601, num. 2; Anchar. cons. 457, num. 2, vers. *in dubio*; Socin. Junior, cons. 58, num. 2, cons. 64, num. 4, lib. 5, y cons. 408, num. 5 y 6, vol. 1. — ⁶ Menoch. cons. 456, num. 40 y sig. lib. 2; Cephal. cons. 429, num. 54 y sig. lib. 5; y Ruin. cons. 58, num. 6, lib. 2. — ⁷ Decio cons. 601 al fin; Socin. Senior cons. 69, num. 5, lib. 4; Menoch. cons. cit., num. 9; Morquech. lib. 5, cap. 4, num. 29 al 51.

8. Si despues de haber mejorado el padre á su hijo intervino entre los dos grande enemistad, se presume revocada la mejora¹. Lo cual procede aunque luego otorgue codicilo, y en él ninguna mencion haga de ella, pues todavía se juzga revocada², y segun la comun y mas verdadera opinion, aun cuando el mismo padre haya dado motivo para que su hijo se enemiste con él³, excepto que despues se reconcilien, pues por la reconciliacion convalece⁴.

9. Si el padre hace á su hijo único mejora revocable del tercio y quinto de sus bienes, y le entrega la mayor parte de estos, y luego le nacen otros hijos, ¿se revocará esta donacion y mejora en todo ó parte por su supernacencia? Parece que sí⁵, porque aunque la donacion que se hace con consentimiento de dos no se puede revocar sin el del donatario, una vez perfecta es irrevocable, y si se revoca no obstante por el superveniente nacimiento de los hijos, con superior razon y mas facilidad se debe revocar la mejora que con sola la voluntad del mejorante puede ser revocada como el legado⁶.

10. Sin embargo de lo expuesto y de las razones de los autores citados, no es lo que en el presente caso se debe seguir, por lo que no se revocará la donacion ó mejora por la mera supernacencia de mas hijos al mejorante, porque por ellas no son gravados en su legitima necesaria ó rigorosa, y cuando el padre la hizo fue con el conocimiento de que podia procrearlos, y así en cuanto á la sustancia vale desde el principio, aunque el hijo mejorado sea único: bien que entonces no puede llamarse propiamente mejora; pero esto no vicia la sustancia de la donacion, y solo hace que la mejora que al principio vale como donacion, se sostenga y conserve como mejora por voluntad del mejorante, para en el caso de tener mas hijos. Y aunque es constante que por el posterior nacimiento de estos al donante se revoca la donacion⁷, esto es cuando la hizo á extraño y no los tenia; pero siendo hecha á hijos la revocan los hermanos supervenientes en cuanto al aumento de su legitima solamente: quiero decir, que la parte que á estos toque de legitima, llevará de menos el mejorado, porque son mas partícipes interesados en número á la herencia, y cuantos mas á menos les toca.

¹ Gom. lib. 4, Var. cap. 12, num. 56; Menoch. cons. 50, num. 17, lib. 4. — ² Aretin. cons. 95, num. 5; Mantic. *de conject.* lib. y tit. dichos, num. 2. — ³ Pal. Rub. *in Rubr. de donat.* § 70, num. 9, y § 78, num. 57; Covarr. *in Rubr. de testam.* part. 2, num. 10, vers. *Ex præmissis*; Mantic. ubi sup. num. 9 y 14. — ⁴ Gom. lib. 4, Var., cap. 12, y num. 56 dichos; Menoch. præsumpt. 470, num. 15, lib. 5. — ⁵ Ley 8, tit. 4, Part. 5. — ⁶ Socin. cons. 95; Alex. cons. 44, num. 6, vol. 1. — ⁷ Ley 8, tit. 4, Part. 5.

11. Aunque el mejorante puede revocar la mejora hecha en sanidad lo mismo que en testamento, se exceptúan cuatro casos en que la ley no se lo permite, y la mejora del tercio se hace irrevocable. El primero, cuando el mejorante puso por sí mismo en posesion al mejorado de la cosa en que le consignó la mejora, y si es de cuota (v. gr. el tercio), de los efectos que lo componen; ó *fictamente*, que es por cláusula de *constituto* (qué cláusula sea esta se explica en el párrafo 13). El segundo, cuando le entrega ante escribano la escritura de mejora. El tercero, cuando el contrato se celebró con un tercero y medió causa onerosa, como casamiento ú otra semejante ¹. En estos tres casos es irrevocable la mejora, á menos que el mejorante se reservase por cláusula expresa la facultad de revocarla, ó concurra alguna de las causas por las que según nuestras leyes pueden revocarse las donaciones perfectas. El cuarto caso (del cual no habla la citada ley) es cuando el instrumento que se hace se afirma y corrobora con juramento, siempre que no sea contra las buenas costumbres, ni redunde en perjuicio de tercero ².

12. Discuerdan los autores acerca de si puede haber mejora irrevocable respecto del quinto, pues la ley habla solo del tercio. Los que niegan la irrevocabilidad en este caso, se fundan en que siendo el quinto lo único de que un padre puede disponer con libertad, se quedaria sin bienes, y por consiguiente imposibilitado de testar, sobre cuyo punto véanse los autores ³.

13. Si el padre y la madre ó alguno de ellos mejoraron á un hijo en el tercio de sus bienes, le entregaron la posesion respectiva de los que tenían y lo completaban, y despues adquirieron otros muchos, en cuyo caso se amplía á ellos esta mejora; se pregunta, ¿si será revocable respecto de los adquiridos posteriormente, de que no le entregaron ni por falta de existencia en su poder pudieron entregarle la posesion, y por consiguiente si podrán revocarla? Y se responde que si la mejora fue hecha por causa onerosa de matrimonio, y no se limitó á ciertos bienes, ni miró mas á los que entonces tenían que á los que despues adquiriesen, ó si le entregaron la escritura de mejora, no la pueden revocar; ni tampoco si le entregaron simple y genéricamente la posesion de esta, de tal suerte que se puede extender á los bienes futuros: v. gr. *constituyéndose poseedores de ella en*

¹ Ley 17 de Toro. — ² Tello, Gomez y Cifuentes, en la ley citada; Angulo de *mejor.* en la ley 1, tit. 6, lib. 5, Rec. glos. 8, y sig. — ³ Gom. ley 17 de Toro, num. 10; Greg. Lop. en la 5, tit. 4, Part. 5; Gutierr. ley 2, tit. 6, lib. 5 Rec. y otros.

nombre del hijo; porque siendo como es propio de la naturaleza de la mejora el que se amplie á estos, surte el mismo efecto la cláusula de *constituto* y se extiende á los adquiridos despues, ya el mejorante diga expresamente: *que se constituye poseedor de la mejora por los presentes y futuros*, ó ya la haya hecho simplemente y solo diga: *que se constituye poseedor en nombre de su hijo*, pues en ambos casos versa la misma regla y razon ⁴.

14. Y si le entregaron la posesion de la mejora, limitada solamente á los bienes presentes, y despues adquirió otros, en los cuales se juzga mejorado el hijo, parece que en cuanto á estos será revocable por la limitacion expresa de tradicion de posesion á los presentes. Pero no obstante de ningun modo se puede revocar, porque por lo mismo que es perfecta é irrevocable respecto de los bienes presentes, lo es tambien respecto de los futuros, y se amplía á estos ⁵.

15. Si el padre ha mejorado en testamento, donacion por causa de muerte, ó en otra última voluntad á un hijo y despues le entregó los bienes de la mejora, sin hacer conmemoracion ó mencion de ella ni del instrumento en que se hizo, se convierte por la entrega en verdadera donacion en sanidad, y se constituye irrevocable; pero si se hizo conmemoracion de ella y del instrumento, se puede revocar; y tambien aunque no la haga si al instante que lo otorgó se los entregó, porque es visto habérselos entregado en virtud y á consecuencia de él, por lo que debe seguir su naturaleza ⁶.

16. Si un padre mejoró en su testamento á un hijo ó descendiente legítimo en el tercio de sus bienes, ó en el tercio y quinto, y despues en codicilo á otro, no se entiende haber revocado la mejora en el codicilo, y por consiguiente ser excluido de su percibo el primero, y que el segundo solo ha de llevarla, mientras no lo exprese; antes bien concurrirán ambos igualmente á su goce, como si á un propio tiempo y en una cláusula fueran mejorados, al modo que se debe hacer en el legado del fundo hecho en estos términos.

⁴ Gom. en dicha ley 17, num. 11 y 12; Greg. Lop. en la 5, tit. 15, Part. 5, glos. fin. y en la 9, tit. 50, Part. 5, glos. fin.; Tiraquel. *de cons.* part. 1, ampliat. 52, num. 1; Mat. en la 2, tit. 9, ley 5, glos. 5, num. 19, y en la 1, tit. 6, glos. 4, num. 11. — ⁵ Gom. ibi num. 15; Molin. *de prim.* lib. 4, cap. 2, num. 21. — ⁶ Acev. en la ley 1, tit. 6, lib. 5 Rec., num. 28; Gom. ibi num. 24, y lib. 1, *Var.* cap. 12, num. 4; Matienz. en dicha ley 1, glos. 4, num. 26 y 27; Morq. ley 5, cap. 6, desde el num. 65 al 71; Covarr. *in Rubr. de testam.* part. 2, num. 21; Molin. dicho cap. 2, num. 19.

17. Lo mismo procede con mayor razon si en el propio testamento ó en otro acto incontinenti celebrado hiciere el padre mejora ó prelegado á dos hijos con separacion; pues aunque no se niega que puede mudar su voluntad y revocarlo, no se presume haberlo hecho mientras no lo diga, porque el amor de él para con sus hijos es igual regularmente, y no es creible que sin motivo quisiese retractarse al instante de lo que acababa de practicar¹.

18. Si el padre mejora á un hijo en el tercio, ó en él y en el quinto, y por parte de su importe le consigna los créditos que tiene contra ciertos deudores, y despues de hecha la mejora, cobra y deposita su importe, ó con él compra alguna finca ú otra cosa, no se entiende revocada la mejora en esta parte; antes bien el dinero depositado, ó la finca con él comprada y existente en su poder al tiempo de su muerte, se subroga en lugar de los créditos, y así la llevará el mejorado².

19. Mejorando el padre á un hijo en testamento, si despues en codicilo le lega una finca y manda que se contente con esta, se presume revocada la mejora; y así por razon de mejorado no llevará mas que la finca, ya equivalga ó no su valor al de mejora. Pero si en el mismo testamento le hiciere legado de la finca no se juzgará revocada la mejora, pues no se presume que incontinenti mudó de parecer, antes si que le legó la finca señalándola por parte de ella³.

20. Y si despues de haberle mejorado ó legado la finca en testamento la hipotecó á cierta cantidad que sobre ella impuso, no se contempla por este empeño revocada la mejora ó legado; y así el heredero debe pagar el empeño y entregar la finca al legatario ó mejorado⁴. Lo cual se entiende excepto que esté empeñado en tanta cantidad que no pueda haber esperanza de satisfacerla, pues entonces se contempla revocada, porque se juzga vendida por ella, y así á nada mas está obligado.

21. Si el padre enagena voluntariamente la finca en que habia mejorado á su hijo, y despues de enagenada la compra y existe en su patrimonio al tiempo de su muerte, convalence la mejora, porque la consanguinidad y amor paterno inducen esta presuncion.

¹ Alex. cons. 47, num. 18, vol. 1; Corn. cons. 508, vol. 1; Matienz. *de coniect. ultim. volunt.* lib. 12, tit. 1, num. 2; Masc. *de probat. vol. conclus.* 128, num. 13 y 14. — ² Masc. *concl.* 1281, num. 89 y 152; Menoch. cons. 254, num. 5, lib. 5; Alex. cons. 469, num. 4, lib. 6; Morq. *de divis. ley* 4, cap. 4, num. 56. — ³ Pauli. cons. 106, vol. 1; Corn. cons. 508, num. 1, vol. 4; Decio cons. 7, num. 21, vol. 2. — ⁴ Ley 40 al medio, tit. 9, Part. 6

22. Si el padre mejora á alguno de sus hijos y señala la mejora en alhaja cierta, y despues la vende y compra otra, se subroga esta en lugar de aquella. Y si lo mejora en cosas ciertas suyas propias y ademas en una que es agena, con la condicion de: *si fuere suya al tiempo de su muerte*, porque tal vez pensaba comprarla, y con efecto la compra despues y entrega al mejorado, se entiende tocar á la mejora, y entregada como por parte de esta; y si la vinculó quedará tambien vinculada la tal alhaja¹.

23. Se conceptúa revocada la mejora ó legado hecho por el testador á uno de dos herederos suyos por la hecha posteriormente al otro cuando expresa que la hace porque se guarde igualdad entre ellos, y así ambos heredarán igualmente. Y si la hace á entrambos por una misma causa, y revoca luego la del uno, expresando luego que hace la revocacion porque se observe igualdad entre ellos, es visto ser revocada tambien la del otro aunque no lo diga².

24. Habiendo hablado de la revocacion de las mejoras por la libre y espontánea voluntad del mejorante, resta tratar ahora de la que procede de haber incurrido el mejorado en alguno de los excesos á que por la ley está impuesta dicha pena. El primer caso es cuando el mejorado deshonra al mejorante de palabra. El segundo por haberle acusado de delito que merezca pena de muerte, mutilacion de miembro, perdimiento de la mayor parte de sus bienes ó destierro. La tercera por haber puesto en él sus manos airadas. Y la cuarta por haberle hecho grave daño en sus bienes, ó imaginado su lesion ó muerte. Por estas causas, como efectos de ingratitud, puede el mejorante revocar la mejora; pero es menester que las declare y pruebe en juicio (*). Sin embargo el ingrato hará suyos los frutos percibidos, porque la mejora fue válida en su principio, y solo tendrá que restituir los devengados desde la contestacion de la demanda. Véase á Hermosilla en la ley 10, tit. 4, Part. 5, glos. 8, num. 20.

25. La facultad de revocar las mejoras por ingratitud corresponde únicamente al mejorante, por ser personal. Sin embargo hay casos en que puede competir á sus herederos: á saber, cuando aquel se quejó de la ingratitud judicialmente; cuando murió principiado el pleito, ó haciendo gestiones para princi-

¹ Greg. Lop. en la ley 40, tit. 9, Part. 6, glos. unic. vers. *Quid autem.* — ² Mantic. *de coniect.* tit. 5, lib. 12, num. 50 y 59.

(*) La razon de exigirse pruebas para que valga la revocacion del mejorante, siendo así que este puede hacerla por sola su voluntad, nace de la injuria que irroga al mejorado con la acusacion de ingratitud.

piarle; y por último cuando el mejorante ignoró la injuria, ó le faltó tiempo de hacer la acusacion por haberla sabido tarde. El que desee mayor instruccion puede ver á Hermosilla y otros juriscónsultos que tratan expresamente de esta materia.

CAPITULO VI.

DE LA SUCESION DE LOS DESCENDIENTES LEGITIMADOS, ADOPTIVOS É ILEGÍTIMOS Á LOS BIENES DE SUS ASCENDIENTES Y COLATERALES.

Razon de tratar aquí esta materia. — Aunque á los hijos naturales les deben dar sus padres colocacion y alimentos, no gozarán concepto legal mientras no sean reconocidos. — Los hijos naturales que se legitiman por rescripto del Soberano heredan solo el quinto á voluntad de su padre, si los tiene legítimos. — Esto se entiende si en el rescripto no se le da expresamente concepto de legítimo. — A falta de legítimos puede el legitimado heredar á su padre, y este instituirle, aunque tenga legítimos ascendientes. — Si la legitimacion contiene limitaciones se atenderá á ellas. — Aunque teniendo hijos legítimos no suceden al padre por testamento sino en el quinto, los naturales legitimados gozan de la nobleza de este. — Los hijos prohibados ó adoptivos son excluidos de la herencia del padre no solo por los legítimos sino por sus ascendientes. — Los arrogados, á falta de hijos legítimos, sucederán al prohibante por testamento y abintestato, si en la arrogacion no se expresa lo contrario. — A falta de hijos legítimos puede el padre nombrar herederos á los naturales, aunque no esten legitimados, y tenga legítimos ascendientes. — Si muere intestado sucederán en la sexta parte, y de su madre son herederos forzosos. — Pero si en su testamento los excluye el padre, á nada tienen derecho; mas si lo hace la madre pueden anular su testamento. — Si el padre tiene descendientes legítimos puede dejar el quinto á los naturales; pero no sucederán abintestato en cosa alguna ni al padre ni á la madre. — Los hijos espurios que han obtenido dispensacion pueden heredar á su padre á falta de legítimos, aunque tenga legítimos ascendientes. — Los espurios sin dispensacion heredan por testamento el quinto de los bienes de su padre, si tiene herederos forzosos; y abintestato, nada. — Diferencia con respecto á la madre. — A falta de legítimos heredarán al padre en el quinto por testamento, y á la madre en todo, así por tes-

tamento como abintestato. — Por nuestras leyes estan los padres obligados á criar y alimentar á su hijo espurio, y los abuelos por equidad canónica. — Limitaciones de esta obligacion. — La misma obligacion tienen los herederos de los padres del espurio. — Los padres satisfacen esta obligacion dejándole el quinto. — En la herencia de un hijo natural prefiere el hermano legítimo al que no lo es. — Al hijo natural muerto abintestato, que solo tiene consanguíneos por parte materna, le heredarán estos segun la prerogativa de su grado. — Otro caso relativo á estas herencias colaterales. — Si el hijo natural muerto intestado deja dos hermanos maternos, uno natural y otro legítimo, le heredarán á partes iguales. — Otro caso relativo á estas sucesiones. — Los espurios no suceden abintestato á los parientes de su padre, ni al contrario. — Los espurios de dañado ayuntamiento no suceden abintestato á sus hermanos ni demas parientes por línea materna. — Entre los hijos naturales y espurios y sus padres y parientes son recíprocas la sucesion abintestato y la obligacion de darse alimentos. — Observaciones acerca de los ilegítimos de todas clases.

1. A FALTA de hijos legítimos entran en la herencia de sus padres los naturales legitimados, y algunas veces los que no lo estan, anteponiéndose á la línea de los ascendientes. Esta es la razon porque se ha colocado en este capítulo la doctrina sobre la sucesion de los referidos, reuniendo en él cuanto conviene saber no solo en orden á la forma y casos en que pueden tener parte los ilegítimos en la herencia de sus padres y abuelos así por testamento como abintestato, sino tambien en la de sus parientes colaterales.

2. A los hijos naturales (*) deben dar educacion y alimentos no solo su padre y madre sino tambien sus abuelos y demas ascendientes por ambas líneas ¹. Mas para que gocen del concepto legal de hijos naturales debe su padre reconocerlos por tales formalmente, en caso de haberlos tenido en distintas mugeres, ó en el de no haber tenido públicamente en su casa á la madre si fue una sola; porque si cohabitó con ella, y reconoció á uno de sus hijos, se suponen reconocidos todos ², y sin otro requisito estarán aptos para gozar de la hidalguía de su padre, aun cuando su madre no la tenga ³. Se advierte que reconocidos una vez no puede el padre volverse atras de lo hecho ⁴.

(*) Acerca de los hijos naturales y demas ilegítimos véase el cap. 2, tit. 3, lib. 1, de las legitimaciones.

¹ Leyes 1 y 2, tit. 13, y 5, tit. 19, Part. 4, y 11 al fin, tit. 15, Part. 6. — ² Ley 4, tit. 3, lib. 10, Nov. Rec. — ³ Ley 1, tit. 11, Part. 7. — ⁴ Matienz. en la ley 9 de Toro, num. 1.